



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano responsable (OR) y las declaratorias de inexistencia realizadas por los Partidos Políticos (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 22 de abril de 2015, el C. Emmanuel T ingresó seis solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/01886, UE/15/01887, UE/15/01888, UE/15/01889, UE/15/01890 y UE/15/01891**, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“...facturas de gastos de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Federal 2012 del...”

Información solicitada de los Partidos:

**UE/15/01886**, Revolucionario Institucional (PRI),  
**UE/15/01887**, Acción Nacional (PAN)  
**UE/15/01888**, de la Revolución Democrática (PRD),  
**UE/15/01889**, Verde Ecologista de México (PVEM)),  
**UE/15/01890**, Movimiento Ciudadano y  
**UE/15/01891** del Trabajo (PT).

2. **Turno al OR (UTF).** El 23 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta de la UTF.** El 30 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el OR, dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/9059/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información																						
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es pública, por lo que se pone a su disposición:</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es pública, por lo que se pone a su disposición en su versión física, constante de un aproximado de 754,110 hojas:</p>	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>																						
<table border="1"><thead><tr><th data-bbox="358 1150 721 1209">PARTIDO</th><th data-bbox="721 1150 911 1209">HOJAS PRECAMPAÑA</th><th data-bbox="911 1150 1101 1209">HOJAS CAMPAÑA</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="358 1209 721 1255">Partido Acción Nacional</td><td data-bbox="721 1209 911 1255">54,762</td><td data-bbox="911 1209 1101 1255">116,893</td></tr><tr><td data-bbox="358 1255 721 1314">Partido Revolucionario Institucional</td><td data-bbox="721 1255 911 1314">62,350</td><td data-bbox="911 1255 1101 1314">101,150</td></tr><tr><td data-bbox="358 1314 721 1373">Partido Verde Ecologista de México</td><td data-bbox="721 1314 911 1373">136,500</td><td data-bbox="911 1314 1101 1373">115,315</td></tr><tr><td data-bbox="358 1373 721 1432">Partido de la Revolución Democrática</td><td data-bbox="721 1373 911 1432" rowspan="3">2,100</td><td data-bbox="911 1373 1101 1432" rowspan="3">165,040</td></tr><tr><td data-bbox="358 1432 721 1470">Partido del Trabajo</td></tr><tr><td data-bbox="358 1470 721 1507">Partido Movimiento Ciudadano</td></tr><tr><td data-bbox="358 1507 721 1533"><b>Subtotal</b></td><td data-bbox="721 1507 911 1533">255,712</td><td data-bbox="911 1507 1101 1533">498,398</td></tr><tr><td data-bbox="358 1533 721 1570"><b>Total</b></td><td colspan="2" data-bbox="721 1533 1101 1570">754,110</td></tr></tbody></table>		PARTIDO	HOJAS PRECAMPAÑA	HOJAS CAMPAÑA	Partido Acción Nacional	54,762	116,893	Partido Revolucionario Institucional	62,350	101,150	Partido Verde Ecologista de México	136,500	115,315	Partido de la Revolución Democrática	2,100	165,040	Partido del Trabajo	Partido Movimiento Ciudadano	<b>Subtotal</b>	255,712	498,398	<b>Total</b>	754,110
PARTIDO	HOJAS PRECAMPAÑA	HOJAS CAMPAÑA																					
Partido Acción Nacional	54,762	116,893																					
Partido Revolucionario Institucional	62,350	101,150																					
Partido Verde Ecologista de México	136,500	115,315																					
Partido de la Revolución Democrática	2,100	165,040																					
Partido del Trabajo																							
Partido Movimiento Ciudadano																							
<b>Subtotal</b>	255,712	498,398																					
<b>Total</b>	754,110																						
<p>(...)</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación previamente señalada contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo son Clave de Elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, CURP, Edad, Sexo, números de cuentas bancarias, entre</p>																							



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de dicha información.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	
<p>(...)</p> <p>Al respecto, es importante precisar que los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, integraron la coalición total “Movimiento Progresista”, dicho convenio puede ser consultado en la siguiente liga:</p>	<p><b>Información pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a> &gt; Partidos Políticos &gt; Partidos Políticos Nacionales &gt; Convenios de coalición</li></ul> <p>Mismo que en su cláusula SÉPTIMA inciso c), señala lo siguiente:</p> <p>“(…) <i>Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.(…)”</i></p> <p>(…)</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Turno a los PP (PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano).** El 01 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a los PP antes referidos a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

6. **Respuesta del PRD.** El 04 de mayo de 2015, el PP antes referido (dentro del plazo establecido), dio respuesta a la solicitud UE/15/01888 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
El Partido de la Revolución Democrática se allana a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que en nuestros archivos no obra información distinta ni adicional. Por lo que se pone a disposición la información solicitada, previo pago de derechos.	Se apega a la respuesta entregada por la UTF

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta de Movimiento Ciudadano.** El 06 de mayo de 2015, Movimiento Ciudadano (dentro del plazo establecido), dio respuesta a la solicitud UE/15/01890 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Respecto a las facturas de gastos de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Federal 2012, de acuerdo al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta se declara Inexistente, lo anterior en base a que la clausula SÉPTIMA inciso c) del CONVENIO DE COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, la cual señala: "c) Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1,	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.”, razón por la cual la información solicitada no obra en los archivos de Movimiento Ciudadano.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta del PRI.** El 11 de mayo de 2015, el PP referido (dentro del plazo establecido), dio respuesta a la solicitud UE/15/01886 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Comunicó que la documentación comprobatoria relativa a las campañas de 2011-2012, se integran por un aproximado de 499 carpetas de comprobación de gastos para la campaña del candidato a Presidente de la República y de 600 carpetas de comprobación de gastos para las campañas de los 64 Senadores de la República y de los 300 Diputados de mayoría relativa, por lo que asciende aproximadamente a 15,000 fojas, mismas que con fundamento en los artículos 28 y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán entregadas al solicitante previo pago a la Unidad de Enlace.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información</p>	Información Pública

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del PVEM.** El 13 de mayo de 2015, el PP referido (dentro del plazo establecido), dio respuesta a la solicitud UE/15/01889 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Respuesta del PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud me permito manifestarle que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento transparencia, la información consta de un total de 1689 fojas útiles, las cuales se entregarán previo pago y autorización por parte de la Unidad que usted preside de la versión pública de las mismas.	Confidencialidad (versión pública)

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 10. Ampliación del plazo.** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T a través del Sistema y correo electrónico, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia de Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el ÓR (UTF) señaló que la información solicitada en los folios referidos en el antecedente número 1, así como de la respuesta del PVEM en la solicitud UE/15/01889 se desprende una clasificación de confidencialidad, y de la respuesta de Movimiento Ciudadano en la solicitud UE/15/01890 se desprende una declaratoria de inexistencia.
- 11. Respuesta del PT.** El 14 de mayo de 2015, el PP referido (dentro del plazo establecido), dio respuesta a la solicitud UE/15/01891 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PT	Tipo de información
En el Proceso Electoral 2011 - 2012, el Partido del Trabajo contendió en la Coalición "Movimiento Progresista" con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En la Base Séptima inciso c); del Convenio respectivo, se estableció que el representante designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, por lo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos debido a que no se cuenta con la información, se declare Inexistente; lo anterior en virtud de que toda la información financiera de la campaña de 2012, está en poder del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>En ese sentido, el Partido del Trabajo no reportó ingresos ni egresos en las campañas de Diputados y Senadores, únicamente se registraron aportaciones en especie, por lo tanto la información solicitada por el interesado es inexistente ya que no se cuenta con documentación soporte solicitada.</p> <p>El Partido del Trabajo, no reportó ingresos ni egresos en las campañas de Diputados y Senadores, únicamente se registraron aportaciones en especie, por lo tanto, no se cuenta con documentación soporte de lo solicitado por el interesado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante precisarle al ciudadano que respecto al candidato presidencial, al ser precandidato único de la coalición total Movimiento Progresista, este no realizó precampaña, por lo que no se registraron tampoco Ingresos ni Egresos.</p> <p>Dicha inexistencia puede ser corroborada en la siguiente liga, donde se encuentran disponibles para todo el público, los informes presentados ante este Órgano responsable por parte de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012:</p> <p><a href="http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_Precampana_PPP_Fiscalizacion-id-b4b1e4eec23ce310VgnVCM1000000c68000aRCRD/">http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Informes_Precampana_PPP_Fiscalizacion-id-b4b1e4eec23ce310VgnVCM1000000c68000aRCRD/.</a></p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

12. **Recurso de Revisión.** En la misma fecha, el C. Emmanuel T presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, respecto de la ampliación realizada a cada una de las solicitudes señaladas en el numeral 1.
13. **Respuesta del PAN.** El 15 de mayo de 2015, el PP referido (dentro del plazo establecido), dio respuesta a la solicitud UE/15/01887 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
Me permito aclarar que debido a la magnitud de la información solicitada, la cual asciende a 18, 500 fojas aproximadamente, se pone a disposición para la consulta del ciudadano, lo anterior previamente hecho el pago correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente	Pública

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

14. **Remisión del Recurso de Revisión.** El 18 de mayo de 2015, la UE remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0582/2015, al Director Jurídico, en su carácter de Secretario Técnico del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, la inconformidad del solicitante para que de considerarlo pertinente, sea registrada como recurso de revisión.
15. **Solicitud de información adicional.** El 21 de mayo de 2015, la UE mediante correo electrónico envió al PVEM una solicitud de información adicional a fin de que señale los datos testados y remita muestra de la información puesta a disposición, en sus versiones original y pública.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UTF y el PVEM, y las declaratorias de **inexistencia** de la información realizadas por el PT y Movimiento Ciudadano,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

así como la respuesta proporcionada por el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si **las clasificaciones de confidencialidad** realizadas por la UTF y el PVEM, y las declaratorias de **inexistencia** de la información realizadas por el PT y Movimiento Ciudadano, así como la respuesta proporcionada por el PRD, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar las **clasificaciones de confidencialidad** realizadas por la UTF y el PVEM, y confirmar o revocar las declaratorias de **inexistencia** de la información realizadas por el PT y Movimiento Ciudadano, así como la respuesta proporcionada por el PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Emmanuel T, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

**IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado a los PP que les fue turnadas, así como el sentido de la respuesta emitida por el OR, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas proporcionadas por la UTF y por el PVEM fue clasificar diversos datos que obran en la documentación solicitada y de las entregadas por el PT y Movimiento Ciudadano fue la declaratoria de la inexistencia, siendo el mismo solicitante.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01886**, las solicitudes de información **UE/15/01887**, **UE/15/01888**, **UE/15/01889**, **UE/15/01890** y **UE/15/01891**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

*“Artículo 27*

*De las resoluciones del Comité*

*[...]*

*2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”*

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01886**, las solicitudes de acceso a la información UE/15/01887 a UE/15/01891, formuladas por el C. Emmanuel T, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

## V. Información Pública

OR o PP	Información proporcionada.
UTF	UE/15/01888, UE/15/01890 y UE/15/01891 Refirió que PRD, PT y Movimiento Ciudadano, respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, integraron la coalición total “Movimiento Progresista”, dicho convenio puede ser consultado en la siguiente liga:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

OR o PP	Información proporcionada.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a> &gt; Partidos Políticos &gt; Partidos Políticos Nacionales &gt; Convenios de coalición</li> </ul> <p>Mismo que en su cláusula SÉPTIMA inciso c), señala lo siguiente:</p> <p>“(...)  <i>Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.(...)”</i></p>
PRI	<p><b>UE/15/01886</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 15,000 fojas aproximadamente, las cuales se encuentran en:</li> <li>• 499 carpetas de comprobación de gastos para la campaña del candidato a Presidente de la Republica.</li> <li>• 600 carpetas de comprobación de gastos para las campañas de los 64 Senadores de la Republica y de los 300 Diputados de Mayoría Relativa.</li> </ul>
PAN	<p><b>UE/15/01887</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 18, 500 fojas aproximadamente.</li> </ul>

Tipo de la Información	15,000 fojas aproximadamente, proporcionadas por el PRI. 18, 500 fojas aproximadamente, proporcionado por el PAN.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: CORREO ELECTRÓNICO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

	<p>Sin embargo, la información proporcionada excede los 10MB, capacidad que tiene el correo institucional, modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b>, la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.</p> <p>Asimismo, la información proporcionada por la UTF, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que el convenio de coalición del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, se encuentra publicado, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.</p>
<b>Cuota de Recuperación</b>	<p><b>UE/15/01886</b></p> <p><b>\$14,970.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N)</b> por las 15,000 fojas proporcionadas por el PRI. [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.),] las primeras 30 cuartillas son gratuitas.</p> <p><b>UE/15/01887</b></p> <p><b>\$18,470.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N)</b> por las 18,500 fojas proporcionadas por el PAN. [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.),] las primeras 30 cuartillas son gratuitas.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

## VI. Pronunciamiento de Fondo.

### A). Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF señaló que la información que pone a disposición del solicitante contiene partes y secciones **confidenciales** como lo son: Clave de Elector, domicilios de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, sexo, números de cuentas bancarias, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2015**

De lo anterior, se desprende que la información que la UTF señaló que no podría proporcionarse por tratarse de datos personales confidenciales, es la siguiente:

- Clave de Elector,
- Domicilios de personas físicas,
- Firma de personas físicas,
- Fotografías,
- Huellas digitales,
- Edad,
- Sexo,
- RFC de personas físicas,
- CURP,
- Números de cuentas bancarias.

En este sentido, la información confidencial no puede otorgarse a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Al respecto, por lo que hace a la clave de elector, domicilios particular, firmas, fotografías, huellas digitales, edad y sexo de personas físicas, es de señalar que al otorgarlo a una tercera persona, se violarían algunos de los principios de protección de datos personales, toda vez que únicamente se deben de proporcionar o dar acceso a su titular, por lo que el OR es el encargado de garantizar el manejo adecuado en su tratamiento, por lo tanto se limita al acceso no autorizado por el titular ya que es considerado un dato personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el OGTAI cuyo rubro es el siguiente:

*“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”*

Ahora bien, por lo que hace al RFC y CURP de personas físicas, a manera de referencia, se citan los criterios 09/09 y 03/10 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales se transcriben a continuación:

09/09

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Criterio 03/10

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.  
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard  
Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.  
3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar.  
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel  
Trinidad Zaldívar.

De lo anterior, se advierte que el RFC es un vínculo con el nombre y permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, y respecto a la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular y lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que son datos de carácter confidencial.

Finalmente, respecto al número de cuenta bancario, se menciona como referente el criterio 10/13 emitidos por el IFAI ahora INAI, que señala lo siguiente:

10/13

**Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2015**

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez -Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Es por ello que, la difusión de la cuenta bancaria de personas físicas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como clave de elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, CURP, edad, sexo, números de cuentas bancarias de personas físicas, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF por tanto, los datos personales consistentes en: clave de elector, domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firma de personas físicas, fotografías, huellas digitales, CURP, edad, sexo, números de cuentas bancarias, de personas físicas, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Cabe señalar que el PVEM al dar respuesta puso a disposición la información en 1,689 fojas, en versión pública, por lo que se desprende una clasificación de confidencialidad; sin embargo no señaló los datos a testar, ni mando la versión original y pública de la información.

En tal virtud, se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PVEM para que en un plazo de **dos días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la presente resolución, envíe una muestra de la versión pública de la documentación debidamente testada, señale los datos a testar en toda la información y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	UTF de las solicitudes UE/15/01886, UE/15/01887, UE/15/01888, UE/15/01889, UE/15/01890 y UE/15/01891:																							
	- <b>754,110 hojas</b> aproximadamente, las cuales se desglosan de la siguiente manera:																							
	<table border="1"><thead><tr><th>PARTIDO</th><th>HOJAS PRECAMPAÑA</th><th>HOJAS CAMPAÑA</th></tr></thead><tbody><tr><td>Partido Acción Nacional</td><td>54,762</td><td>116,893</td></tr><tr><td>Partido Revolucionario Institucional</td><td>62,350</td><td>101,150</td></tr><tr><td>Partido Verde Ecologista de México</td><td>136,500</td><td>115,315</td></tr><tr><td>Partido de la Revolución Democrática</td><td rowspan="3">2,100</td><td rowspan="3">165,040</td></tr><tr><td>Partido del Trabajo</td></tr><tr><td>Partido Movimiento Ciudadano</td></tr><tr><td><b>Subtotal</b></td><td>255,712</td><td>498,398</td></tr><tr><td><b>Total</b></td><td colspan="2">754,110</td></tr></tbody></table>	PARTIDO	HOJAS PRECAMPAÑA	HOJAS CAMPAÑA	Partido Acción Nacional	54,762	116,893	Partido Revolucionario Institucional	62,350	101,150	Partido Verde Ecologista de México	136,500	115,315	Partido de la Revolución Democrática	2,100	165,040	Partido del Trabajo	Partido Movimiento Ciudadano	<b>Subtotal</b>	255,712	498,398	<b>Total</b>	754,110	
	PARTIDO	HOJAS PRECAMPAÑA	HOJAS CAMPAÑA																					
	Partido Acción Nacional	54,762	116,893																					
	Partido Revolucionario Institucional	62,350	101,150																					
	Partido Verde Ecologista de México	136,500	115,315																					
	Partido de la Revolución Democrática	2,100	165,040																					
	Partido del Trabajo																							
	Partido Movimiento Ciudadano																							
<b>Subtotal</b>	255,712	498,398																						
<b>Total</b>	754,110																							
UE/15/01886: 163, 500 fojas																								
UE/15/01887: 171, 655 fojas																								
UE/15/01888, UE/15/01890 y UE/15/01891: 167, 140 fojas																								
UE/15/01889, 251, 815 fojas proporcionadas por la UTF y 1689 fojas útiles proporcionadas por el PVEM.																								
<b>Formato disponible</b>	<b>754, 110 fojas</b> proporcionadas por la UTF. <b>1689 fojas</b> proporcionadas por el PVEM																							



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo electrónico</b>.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la misma rebasa la capacidad del sistema como del correo institucional (10 MB), la misma se pone a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b>, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que deberá señalar para tal efecto.</p>
<b>Cuota de Recuperación</b>	<p><b>UE/15/01886:</b></p> <p><b>\$163, 470.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N)</b> Por las 163, 500 fojas. [Costo Unitario un peso por foja] Primeras 30 fojas son gratuitas.</p> <p><b>UE/15/01887:</b></p> <p><b>\$171, 655.00 (CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)</b> Por las 171, 655 fojas</p> <p><b>UE/15/01888, UE/15/01890 y UE/15/01891:</b></p> <p><b>\$ 167, 140.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N)</b> Por las 167, 140 fojas</p> <p><b>UE/15/01889, \$251, 815.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N)</b> Por las 251, 815 fojas proporcionadas por la UTF y <b>\$1, 689 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N)</b> Por las 1689 fojas útiles proporcionadas por el PVEM.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### B). Información Inexistente.

El PT señaló en la solicitud UE/15/01891, que en el Proceso Electoral 2011 - 2012, contendió en la Coalición “Movimiento Progresista” con el PRD y Movimiento Ciudadano, por lo que en la Base Séptima inciso c); del Convenio respectivo, se estableció que el representante designado por el PRD será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición; asimismo, refirió que no reportó ingresos ni egresos en las campañas de Diputados y Senadores, únicamente se registraron aportaciones en especie, por lo tanto la información solicitada por el interesado es inexistente ya que no se cuenta con documentación soporte solicitada, por lo que declaró **inexistente** la información, con fundamento el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento, se declare Inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

Por otra parte, precisó que respecto al candidato presidencial, al ser precandidato único de la coalición total Movimiento Progresista, este no realizó precampaña, por lo que no se registraron tampoco Ingresos ni Egresos.

Movimiento Ciudadano, señaló en la solicitud UE/15/01890, que es inexistente, lo anterior en base a que la cláusula SÉPTIMA inciso c) del Convenio de Coalición Movimiento Progresista, señala: “c) Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.”, razón por la cual la información solicitada no obra en los archivos de Movimiento Ciudadano, por lo que la declaró inexistente, de acuerdo al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

Del razonamiento de los PP se desprende lo siguiente:

- El PT y Movimiento Ciudadano, no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- El PT dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre las declaratorias de inexistencia hechas valer por el PT y Movimiento Ciudadano, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del PT y Movimiento Ciudadano, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en las respuestas de los PP, se deben considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los partidos políticos responsable al que se le turnó la atención de la solicitud UE/15/01890 y UE/15/01891.
  - Los PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió las solicitudes.
  - De acuerdo con la respuesta del PT en la solicitud UE/15/01891, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Los PP declararon las inexistencias de lo requerido en las solicitudes UE/15/01890 y UE/15/01891, a través del sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe de los PP.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - De las respuestas del PT y Movimiento Ciudadano, se desprende que realizaron un convenio de coalición electoral total que para la elección de presidente de la república, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del congreso de la unión, con el PRD, el cual señala en la cláusula Séptima, inciso c) lo siguiente:

*“SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*c) Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

*(...)” (Sic)*

- De lo antes indicado, se concluye que la solicitud de registro del convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados pro el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos PRD, PT y Movimiento Ciudadano, para contender el proceso electoral 2011-2012, aprobado por el Consejo General en la resolución CG391/2011, el partido que se haría cargo de las finanzas sería el PRD.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

- Para la formulación de la presente resolución, el argumento del PT y Movimiento Ciudadano, respecto de las inexistencias, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Las inexistencias de la información requeridas en las solicitudes UE/15/01890 y UE/15/01891, fueron debidamente sustentadas, en términos de los argumentos expuestos por los PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe del PT y Movimiento Ciudadano con lo que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por el PT en la solicitud UE/15/01891 y Movimiento Ciudadano señalado en la solicitud UE/15/01890, respecto de la información solicitada.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del PT y Movimiento Ciudadano genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada en las solicitudes UE/15/01890 y UE/15/01891, deben entenderse a criterio de este CI, como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2015**

la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar las declaratorias de inexistencia** de la información requerida en las solicitudes UE/15/01890 y UE/15/01891, por el C. Emmanuel T, formuladas por el PT y Movimiento Ciudadano.

## **VII. Exhorto.**

La respuesta proporcionada por el PT fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Este CI no pasa desapercibido que de la revisión efectuada a la respuesta proporcionadas por el PRD, se observó que se apega a la respuesta otorgada por la UTF; sin embargo dicha Unidad clasifica la información como confidencial; por lo que de las respuestas entregadas por el partido político no se desprende una declaración expresa de la clasificación de confidencialidad.

En virtud de lo antes indicado, se instruye a la UE para mediante oficio **exhorte** al PRD, para que al momento de dar respuesta declare formalmente la clasificación de confidencialidad o bien la declaratoria de inexistencia, de manera fundada y motivada a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

### VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### *ARTÍCULO 40*

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### *ARTÍCULO 42*

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI276/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 27, párrafo 2; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 69, numeral 7, inciso b), fracciones I, IV, V y VII del Reglamento Interior derogado y 161, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización derogado, este Comité emite la siguiente:

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01886, UE/15/01887, UE/15/01888, UE/15/01889, UE/15/01890 y UE/15/01891**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF en términos del considerando **VI, inciso A)** de la presente resolución.

**Quinto.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **VI, inciso A)** de la presente resolución,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2015**

misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PVEM para que en un plazo de **dos días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la presente resolución, envíe una muestra de la versión pública de la documentación debidamente testada, señale los datos a testar en toda la información y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VI, inciso A)** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma** la clasificación de **inexistencias** realizada por el PT y Movimiento Ciudadano en las solicitudes UE/15/01890 y UE/15/01891, en los términos señalados en el considerando **VI, inciso B)** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PT, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PRD, para que al momento de dar respuesta declare formalmente la clasificación de confidencialidad o bien la declaratoria de inexistencia, de manera fundada y motivada a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Décimo.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VIII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2015**

**Notifíquese** a los PP mediante oficio y al C. Emmanuel T copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información